

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:78209/2012

AUTOS: “CABEZON NESTOR JULIO C/ A.N.Se.S S/JBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ”

Juzgado Federal de la Seguridad Social N ° 5

Expte. n° 78.209/12

C.F.S.S.- SALA I

Sentencia Definitiva N° 165106

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

I.-Surge de autos que el actor inicia demanda impugnando la resolución administrativa n° 562/12 por la cual se le deniega el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, en razón de considerar que el Sr. Cabezón no reúne los requisitos de aportante regular ni irregular con derecho a fin de acceder al beneficio pretendido.

Al contestar la demanda la accionada efectúa un análisis sobre la normativa de aplicación y sostiene que el actor no ha reunido la cantidad suficiente de años de aportes para acceder al beneficio previsional que pretende.

A fs. 35 la Sra. Juez dicta sentencia en la que considera indudable y fuera de debate que el accionante reúne la calidad de aportante irregular con derecho pues los años que reúne con aportes resultan suficientes para acceder al beneficio de jubilación por invalidez, culmina rechazando la demanda por considerar que falta el requisito fundamental e indispensable para el beneficio que es alegar y probar la existencia de causas invalidantes que incapaciten al peticionante en más de un 66% de la total obrera, cfe. arts. 27 y 48 de la ley 24.241.

Contra ello plantea recurso de apelación la parte actora y, al fundar sus agravios, amén de acompañar el dictamen de la Comisión Médica N° 10C por el cual se le dictaminó un 70% de incapacidad laborativa,

se agravia de la sentencia dictada pues considera que la misma resultar ser contraria al principio de congruencia y sostiene que en caso de haber sido necesario la producción de otra prueba a fin de demostrar la incapacidad, ésta le debió ser requerida. Por ello y demás razones que invoca, solicita que se revoque la sentencia en estudio y se haga lugar a lo pretendido en el escrito de inicio.

II) En orden a la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal corresponde señalar que, todo decisorio debe ceñirse a lo normado en el art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.N. que establece que es deber del juez “...fundar toda sentencia definitiva...bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”. El mencionado principio consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. Es decir, la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia.

Por contrario imperio, la incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (*ultra petita*), extremo que se configuraría en el caso de autos toda vez que el a-quo resuelve rechazar la demanda por no haberse probado ni intentado probar la existencia de la incapacidad que le otorgue el derecho al beneficio en estudio.

De lo reseñado en la presente y las contancias de autos se observa que, lo expresamente reclamado por la parte actora y, debatido por la contraria, es si el actor encuadra dentro de la normativa que prescribe la cantidad de años de servicios con aportes que debe cumplir el administrado; ello también fue lo resuelto en la resolución administrativa impugnada donde nada se dijo acerca del requisito de incapacidad, razón por la cual lo resuelto por la magistrada de grado excede lo peticionado y debatido por las partes violando así el principio de congruencia que deben guardar las sentencias dictadas por los jueces debiendo revocarse así lo dispuesto en el decisorio recurrido.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto

Poder Judicial de la Nación

por la Sra. Juez a-quo respecto a la calidad de aportante irregular con derecho del Sr. Cabezón que reúne 18 años de servicios con aportes representando así algo más del 50% de los servicios requeridos, que ello no fue motivo de apelación por parte de la Anses quedando así firme y consentido y que además ello se adecua a la doctrina seguida por este Tribunal a raíz de lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “Pintos”, fallo del 6 de abril de 2010, corresponde revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda interpuesta dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada y ordenar al organismo previsional que, en el plazo de treinta días de quedar firme la presente, dicte una nueva resolución que se adecue a las consideraciones precedentes.

III) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en el 25% de lo regulado en la instancia de grado.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia de fs. 35, de conformidad con las consideraciones precedentes. 2º) Hacer lugar a la demanda intentada y ordenar a la accionada que, en el plazo de treinta días de quedar firme la presente, dicte una nueva resolución que se adecue a lo dispuesto en los considerandos precedentes. 3º) Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). 4º) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora de conformida a lo dispuesto en el considerando III.

Regístrese, notifíquese y remítase.

Mv

LILIA MAFFEI DE BORGHI BERNABE L. CHIRINOS VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ JUEZ JUEZ

ANTE MI:

CARLOS A. PROTA
SECRETARIO